

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de  
Hecho y su Disolución  
Radicado: 2020-00226

Se RECHAZA la presente demanda, instaurada por la señora LUZ ALEIDA ADARVE ORTIZ a través de apoderado judicial, en contra de los señores MARIELA DE JESUS OSPINA DE OSPINA, MAXIMILIANO OSPINA GARZÓN, MARINA DEL SOCORRO OSPINA DE OSPINA, MARIA EDILMA OSPINA GARZÓN, ROSA ELVIRA OSPINA GARZÓN, ESTER SOFIA OSPINA DE GÓMEZ, OLIVIAOSPINA GARZÓN, GLORIA ELENA OSPINA GARZÓN, BERTA TULIA OSPINA GARZÓN, en calidad de herederos determinados del fallecido JOSÉ DE JESÚS OSPINA GARZÓN y en contra de los herederos indeterminados de éste, así como en contra de los herederos determinados e indeterminados de los fallecidos LUÍS ALFONSO OSPINA GARZÓN y MARTHA LIGIA OSPINA GARZÓN, de conformidad con el artículo 90, inciso 1°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no fueron subsanados en su totalidad los defectos de que adolecía, pues si bien fueron subsanados los señalados en los numerales 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° del auto inadmisorio, no fue subsanado el defecto señalado en el numeral 4°, pues no fue llegada la prueba de la calidad en que se demanda a los señores MARIELA DE JESUS OSPINA DE OSPINA, MAXIMILIANO OSPINA GARZÓN, MARINA DEL SOCORRO OSPINA DE OSPINA, MARIA EDILMA OSPINA GARZÓN, ROSA ELVIRA OSPINA GARZÓN, ESTER SOFIA OSPINA DE GÓMEZ, OLIVIAOSPINA GARZÓN, GLORIA ELENA OSPINA GARZÓN, BERTA TULIA OSPINA GARZÓN y SANTIAGO OSPINA GARCÍA, desconociendo que se trata de una exigencia de carácter legal tal como lo dispone el artículo 85 del CGP, de la cual solo se puede prescindir acreditando que se elevó derecho de petición para su consecución y que la solicitud fue desatendida, no bastando con la manifestación de que aún no se ha producido la respuesta, pues al tenor de lo dispuesto por el artículo 173 del CGP, deberá allegarse prueba sumaria de que la solicitud fue desatendida.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ